



Poder Judicial de la Nación

**CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA VI**

SENTENCIA DEFINITIVA N° 73.998

SALA VI

Expediente Nro.: CNT 64127/2013

(Juzg. N° 57)

AUTOS: "ROMBOLA, MIGUEL ANGEL C/ESPASA S.A. Y OTROS/DESPIDO"

Buenos Aires, 28 de Febrero de 2020.

En la Ciudad de Buenos Aires reunidos los integrantes de la Sala VI a fin de considerar los recursos deducidos en autos y para dictar sentencia definitiva en estas actuaciones, practicando el sorteo pertinente, proceden a expedirse en el orden de votación y de acuerdo con los fundamentos que se exponen a continuación.

LA DOCTORA GRACIELA L. CRAIG DIJO:

I- Contra la sentencia dictada en la anterior que hizo lugar al reclamo en lo principal, recurren la parte actora y las codemandadas Espasa S.A. y Claudio Norberto Baum, según los escritos de fs. 232 y fs. 235/245, respectivamente, que merecieron réplica a fs. 245/247 y fs. 249/250, en ese orden.

A fs. 233 el perito contador apela por reducidos los emolumentos que le fueron discernidos.

II- Adelanto que el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en lo que respecta al fondo del asunto (dirigido a cuestionar el rechazo de la indemnización prevista por el artículo 2° de la ley 25.323) resulta inapelable en razón del monto, de conformidad con lo normado

Fecha de firma: 28/02/2020

Firmado por: GRACIELA LUCIA CRAIG, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS ANIBAL RAFFAGHELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FABIANA SILVIA RODRIGUEZ, SECRETARIA DE CAMARA



#19837258#256408121#20200228122528034

por el artículo 106 de la L.O -modificada por la ley 24.635- que dispone expresamente que "serán inapelables todas las sentencias y resoluciones, cuando el valor que se intenta cuestionar en la Alzada no exceda el equivalente a 300 veces el importe del derecho fijo previsto en el art. 51 de la ley 23.187".

En efecto, los términos en los que fue formulada la presentación del demandante indican que el pronunciamiento recurrido -en lo que respecta al fondo del asunto- resulta inapelable, en razón de que el valor que se intenta cuestionar en la alzada, correspondiente al rechazo de la indemnización prevista en el artículo 2° de la ley 25.323, que asciende a la suma de \$19.489,24.- (esto es el 50% de la indemnización por antigüedad, 50% de la indemnización sustitutiva del preaviso con la incidencia del SAC y 50% de la integración mes de despido con más la incidencia del SAC; ver liquidación de fs. 229 vta.), no excede el importe mínimo establecido en dicha norma, el que, a la fecha de la concesión del recurso (ver auto de fs. 234), ascendía a la suma de \$45.000.- (\$150.- x 300, conforme el valor del bono de derecho fijo a ese momento).

Por tales razones, corresponde declarar mal concedido el recurso de apelación interpuesto por la parte actora a fs. 232 en lo que respecta al fondo del asunto.

III- Sentado ello, cuestionan las demandadas la decisión de la magistrada de grado de considerar acreditada en autos la relación laboral invocada en el escrito inicial. Sostienen al respecto que no se valoraron adecuadamente las





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA VI

pruebas colectadas. Estimo que no les asiste razón en su planteo.

Digo ello por cuanto, a la vista de los términos en que se trabó la litis y del contenido de la prueba producida, no advierto reproches eficaces a la conclusión de la sentenciante de grado anterior acerca de la calificación del vínculo durante el período que interesa.

En efecto, la crítica respectiva dista de la objeción concreta y razonada que requiere el artículo 116 de la L.O., pues las recurrentes efectúan afirmaciones en sentido contrario a la conclusión de la Sra. Jueza "a quo" sobre el punto, sin refutar como es debido la totalidad de los argumentos dados por la magistrada para respaldar su decisión, ni asumir los motivos precisos que en base a la prueba colectada en el caso le permitieron llegar a esa conclusión.

En relación con ello se destaca, que la sentenciante de grado anterior fundó su decisión en la presunción prevista en el artículo 23 de la L.C.T. -cuya aplicación al caso la demandada a esta altura no discute-, y en que la misma no fue desvirtuada por prueba en contrario, fundamento este último contra el cual tampoco se vislumbra crítica idónea alguna, en tanto no se señalan en la queja elementos concluyentes y concretos a tal fin.

En tal marco, sella la suerte adversa de este segmento de la queja la ausencia de elementos probatorios idóneos, serios y concretos a los fines de derrivar los efectos de la citada presunción legal (cfr. art. 23 de la L.C.T.), y demostrar que los servicios prestados por el actor obedecieron a una causa distinta a un contrato de trabajo; sin

Fecha de firma: 28/02/2020

Firmado por: GRACIELA LUCIA CRAIG, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS ANIBAL RAFFAGHELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FABIANA SILVIA RODRIGUEZ, SECRETARIA DE CAMARA



#19837258#256408121#20200228122528034

que -reitero- se expongan en la queja mejores argumentos que permitan revertir tal fundamento y decisión.

Como bien puntualizó la magistrada de grado -en términos no contradichos eficazmente en el recurso que se analiza (cfr. art. 116 de la L.O.)-, la accionada no aportó a la causa contrato alguno que haya suscripto con las empresas del actor, ni acreditó que éste tuviera empleados y que éstos fueran quienes hacían los trabajos por ella requeridos, vale decir, no demostró en la causa que el accionante contara con una organización propia y autónoma, o bien su carácter de trabajador independiente y que actuara frente a la accionada como tal.

Es así que, en la especie, resulta dirimente en desmedro de la postura de las demandadas sobre el punto, la ausencia de elementos probatorios idóneos tendientes a desvirtuar la presunción legal aplicable al caso en debate (cfr. art. 23 de la L.C.T.); sin que la exposición recursiva logre controvertir tal conclusión con la indicación de elementos y argumentos idóneos en tal sentido, sino que sólo esboza un parecer discrepante, lo cual es -en definitiva- ineficaz para revertir el panorama adverso que surge de la sentencia apelada.

Las accionadas insisten en la conclusión contraria, pero sus planteos se circunscriben a referencias aisladas de los testigos que declararon en la causa, las que tampoco tienen el alcance que pretende atribuírseles en la expresión de agravios. Es así que los datos de dichos testimonios que intentan reivindicar ante esta alzada pierden consistencia y valor convictivo a los fines que interesan porque, en





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA VI

definitiva, de sus dichos no se desprenden elementos de juicio suficientes tendientes a respaldar la versión del responde (en punto a que los servicios prestados por el demandante obedecieron a una causa distinta a un contrato de trabajo), y que permitan formar convicción en sentido contrario al resuelto.

Por lo demás, la circunstancia de que el accionante facturara por las tareas realizadas no reviste trascendencia a los fines de caracterizar la relación habida entre las partes, pues en el caso deben analizarse las características de los hechos a la luz de la regla de "primacía de la realidad", según la cual la verdadera situación fáctica debe primar sobre las denominaciones o calificaciones que utilicen las partes para poner un velo sobre lo realmente ocurrido (cfr. artículo 14 de la L.C.T).

En efecto, el hecho de que el demandante presentara facturas por honorarios no altera la naturaleza jurídica de la relación que medió entre las partes ni permite concluir que se tratara de una "locación de servicios", ya que no interesa la calificación que las partes involucradas den a la relación, ni la forma en que llamen a la retribución por el servicio prestado, sino que lo relevante es la esencia de la vinculación.

A partir de todo lo señalado, la argumentación recursiva se exhibe insuficiente para debilitar las conclusiones expuestas en la sentencia recurrida pues, en definitiva, en las condiciones en que el caso llega a la alzada no se encuentra debida y eficazmente rebatida la importancia de los elementos que la sentenciante tuvo en miras

Fecha de firma: 28/02/2020

Firmado por: GRACIELA LUCIA CRAIG, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS ANIBAL RAFFAGHELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FABIANA SILVIA RODRIGUEZ, SECRETARIA DE CAMARA



#19837258#256408121#20200228122528034

para sustentar su decisión, amén de que tampoco se esgrime elemento fáctico idóneo alguno a los fines de controvertir tales probanzas.

Por tanto, los cuestionamientos efectuados no superan, respecto de lo argumentado en el fallo, el marco de una oposición genéricamente discrepante que, en su apreciación a la luz de los elementos que surgen de las probanzas de la causa no genera -en mi opinión- convicción suficiente en sentido contrario al resuelto (cfr. citados arts. 386 y 456 del C.P.C.C.N.).

En tales condiciones, y sin que adquirieran relevancia otras circunstancias que las apelantes pretenden enfatizar, no advierto motivos suficientes para modificar lo resuelto, por lo que voto por confirmar el decisorio de grado en cuanto pudo considerarse objeto de agravio en los aspectos tratados.

IV- Tampoco resulta atendible el disenso que procura revertir la extensión de la condena en forma solidaria que le fue impuesta al codemandado Claudio Norberto Baum en los términos de los artículos 54, 59 y 274 de la ley 19.550.

Digo ello por cuanto, como bien señaló la magistrada de grado anterior, del poder obrante a fs. 18/19 surge el carácter de Presidente de Espasa S.A. de la mencionada persona física codemandada.

Por otra parte, ha quedado demostrado en el "sub iudice" que Espasa S.A. mantenía una relación laboral con el actor en forma clandestina o fuera de registración.

En es así que, la comprobada falta de registración del contrato de trabajo, sumada a otros comportamientos reprobables de la sociedad, involucran -en el marco de los





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA VI

hechos afirmados en la sentencia anterior y los que surgen de la prueba producida- al codemandado Claudio Norberto Baum. Ello, permite inferir una actuación encuadrable en los supuestos que contemplan los arts. 59, 157 y 274, primer párrafo, de la ley 19.550 para responsabilizar a los socios, administradores, representantes y directores, ilimitada y solidariamente, por los daños y perjuicios que resultaren de su acción y/u omisión. Esto es así, porque los reproches que se verifican en el "sub lite" -incluidos en los reclamos que dieron origen a los créditos judicialmente reconocidos- hacen suponer el incumplimiento por parte de la persona física codemandada de deberes a su cargo, sin haberse demostrado una oportuna participación contraria a la decisión de la sociedad (cf. art. 274, segundo párrafo, ley 19.550).

En efecto, tanto los administradores como los representantes de la sociedad deben obrar con lealtad y diligencia de un buen hombre de negocios y, en caso de que incumplan sus obligaciones, deben responder ilimitada y solidariamente por los daños y perjuicios resultantes de su acción u omisión, ello de conformidad con lo previsto en el art. 59 de la Ley 19.550, disposición que debe interpretarse armónicamente con el artículo 274 de la Ley General de Sociedades, que responsabiliza a los directores de las sociedades anónimas y, por remisión del artículo 157, a los gerentes de las sociedades de responsabilidad limitada, que hayan tenido un mal desempeño en el cargo o que, a través de sus conductas u omisiones, al margen de su comportamiento en relación a la normativa interna del ente societario, violen la legislación vigente.

Fecha de firma: 28/02/2020

Firmado por: GRACIELA LUCIA CRAIG, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS ANIBAL RAFFAGHELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FABIANA SILVIA RODRIGUEZ, SECRETARIA DE CAMARA



#19837258#256408121#20200228122528034

En tal marco, no puede considerarse que la conducta del codemandado Claudio Norberto Baum se hubiera ajustado al estándar antes referido, toda vez que no pudo desconocer y tampoco lo invocó concretamente, la existencia de las irregularidades denunciadas por el actor en torno a la falta de registración de su contrato de trabajo, ni el perjuicio económico que ello representó para el dependiente. Es así que, en mi opinión, en el presente caso se verifican circunstancias de gravedad suficiente que resultan encuadrables en los supuestos de excepción que permiten establecer la responsabilidad de la aludida persona física codemandada (cf. arts. 59, 157 y 274 de la ley 19.550), toda vez que parece incuestionable que la misma hizo posible -o al menos permitió- la actuación de la sociedad mediante la cual se produjo la violación aludida (tanto a la ley, al orden público y a la buena fe como para frustrar derechos de terceros), al mantener una relación laboral que, conforme se ha demostrado en la causa, no fue registrada.

Las circunstancias expuestas, emanadas de los términos en que se trabó y desarrolló la litis, demuestran que al haber admitido una relación laboral al margen de toda registración, la mencionada persona física -en su carácter de Presidente de la sociedad demandada-, no actuó de buena fe y con la diligencia que corresponde a un buen hombre de negocios (cfr. art. 59 de la ley 19.550) -ni tampoco expresó su voluntad en contrario a tal situación-, resultando la admisión de dicha circunstancia fáctica no solo un mal desempeño en sus funciones (cfr. art. 274 de dicho cuerpo legal) sino también un perjuicio para el trabajador -que era su obligación evitar-

Fecha de firma: 28/02/2020

Firmado por: GRACIELA LUCIA CRAIG, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS ANIBAL RAFFAGHELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FABIANA SILVIA RODRIGUEZ, SECRETARIA DE CAMARA



#19837258#256408121#20200228122528034



Poder Judicial de la Nación

**CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA VI**

y, por ello, incurrió en las conductas previstas por los citados arts. 54, 59 y 274 de la ley 19.550, lo cual impone que deba responder en forma solidaria por el reclamo de autos.

En virtud de todo lo expuesto, considero que en el caso corresponde confirmar la extensión de la condena en forma solidaria al codemandado Claudio Norberto Baum decidida en la anterior instancia.

V- Teniendo en cuenta el resultado del litigio, su valor económico, las pautas arancelarias de aplicación (arts. 6, 7 y concs. de la ley 21.839 -modificada por ley 24.432-, 3 concs. del dec. ley 16.638/57) y lo normado por el artículo 38 de la L.O., propongo confirmar los porcentajes de honorarios regulados en la sede de origen a todos los profesionales intervinientes en autos, lo que se observan adecuados, en orden a las características, extensión y oficiosidad de las labores cumplidas en la anterior instancia.

VI- Atento a la forma en que propongo se resuelvan los agravios, propicio imponer las costas originadas en esta sede a cargo de las demandadas que han resultado vencidas (cfr. art. 68 del C.P.C.C.N.) y, a tal fin, regular los honorarios de la representación letrada de la parte actora y de las codemandadas Espasa S.A. y Claudio Norberto Baum -en forma conjunta-, por sus actuaciones ante esta alzada, en las sumas de pesos treinta y cinco mil (\$35.000.-) y pesos treinta mil (\$30.000.-), respectivamente, a valores actuales.

EL DOCTOR LUIS A. RAFFAGHELLI DIJO:

Fecha de firma: 28/02/2020

Firmado por: GRACIELA LUCIA CRAIG, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS ANIBAL RAFFAGHELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FABIANA SILVIA RODRIGUEZ, SECRETARIA DE CAMARA



#19837258#256408121#20200228122528034

Que adhiero al voto que antecede.

Por lo que resulta del acuerdo que antecede (art. 125 de la ley 18.345), **el Tribunal RESUELVE:** 1) Confirmar la sentencia de grado en todo lo que decide y ha sido materia de apelación y agravios; 2) Imponer las costas de la alzada a las demandadas; 3) Regular los honorarios de la representación letrada de la parte actora y de las codemandadas Espasa S.A. y Claudio Norberto Baum -en forma conjunta-, por sus actuaciones ante esta alzada, en las sumas de pesos treinta y cinco mil (\$35.000.-) y pesos treinta mil (\$30.000.-), respectivamente, a valores actuales.

Oportunamente cúmplase con lo dispuesto en el art. 1° de la Ley 26.856 y con la Acordada de la CSJN N° 15/2013.

Regístrese, notifíquese y vuelvan.

GRACIELA L. CRAIG
JUEZ DE CAMARA

LUIS A. RAFFAGHELLI
JUEZ DE CAMARA

Ante mí.-





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA VI

FABIANA S. RODRIGUEZ

SECRETARIA

Fecha de firma: 28/02/2020

Firmado por: GRACIELA LUCIA CRAIG, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS ANIBAL RAFFAGHELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FABIANA SILVIA RODRIGUEZ, SECRETARIA DE CAMARA



#19837258#256408121#20200228122528034